

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: TRIJEZ-PES-086/2021 Y ACUMULADOS

DENUNCIANTE: CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA Y OTRAS

DENUNCIADO: MARCO ANTONIO FLORES SÁNCHEZ

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **a) determina la existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Marco Antonio Flores Sánchez al considerar que la expresión denunciada reproduce estereotipos de género; **b) impone una amonestación pública** al denunciado por la infracción precisada en el inciso anterior.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Denunciantes:	Claudia Edith Anaya Mota, Noemí Berenice Luna Ayala, Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos, Laura Patricia Rivera Chiw, María Guadalupe Medina Padilla, Bibiana Lizardo, Flor Adelina García Lara, Alondra Gabriela Domínguez Aranda, María Luisa Sosa de la Torre, María Elena Ortega Cortés, María del Carmen Ordaz e Irma Serrano Esparza
Denunciado o Marco Flores:	Marco Antonio Flores Sánchez
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad de lo contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Violencia política:	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad y gubernatura del Estado.

1.2. Interposición de las quejas. El veintitrés, veintiséis y veintinueve de abril, el veintisiete de mayo, y el tres de junio todos de dos mil veintiuno¹, diversas ciudadanas interpusieron cinco denuncias en contra de David Monreal Ávila y en cuatro de ellas también se denunció a *Marco Flores* al considerar que realizaron conductas constitutivas de *Violencia política*.

1.3. Vista al Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de abril, la *Unidad de lo Contencioso*, dio vista con la denuncia marcada con el numero PES-VPG/IEEZ/UCE/005/2021, al Instituto Nacional Electoral al considerar que se actualizaba la competencia para conocer de los hechos imputados a *Marco Flores*, por lo que la remitió para que conociera de los hechos denunciados.

El veintinueve de abril siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo por el que formuló una consulta competencial a la *Sala Superior*, a efecto de que determinara cuál de las dos autoridades administrativas electorales es competente para conocer sobre las expresiones denunciadas.

1.4. Acuerdo competencial de Sala Superior. El doce de mayo, la *Sala Superior* emitió acuerdo plenario dentro del asunto general número SUP-AG-137/2021 en el

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

cual determinó la competencia del Instituto Electoral del Estado de Zacateca para realizar la investigación y sustanciación del expediente PES-VPG/IEEZ/UCE/005/2021, al considerar que del hecho denunciado no se advertía que *Marco Flores* se identificara como candidato a diputado federal, y mucho menos que se solicitara el voto a su favor en los comicios federales, por lo que era de competencia estatal.

1.5. Acuerdo de Acumulación. El diecisiete de junio, la *Unidad de lo Contencioso* tuvo por recibidas las quejas y por economía procesal determinó acumular las denuncias con las claves PES-VPG/IEEZ/UCE/006/2021, PES-VPG/IEEZ/UCE/008/2021, PES-VPG/IEEZ/UCE/012/2021, y PES-VPG/IEEZ/UCE/014/2021 para continuar la sustanciación en el PES-VPG/IEEZ/UCE/005/2021 al tratarse de los mismos hechos y sujetos denunciados.

1.6. Admisión y emplazamiento. El cinco de noviembre, la *Unidad de lo Contencioso*, admitió las denuncias, ordenó emplazar a los denunciados, así como citar a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la presencia de Ana María Romo Fonseca, María Elena Ortega Cortés, María Luisa Sosa de la Torre, María del Carmen Ordaz e Irma Serrano Esparza en la calidad de *Denunciantes*, en tanto que *Marco Flores* se le tuvo compareciendo por escrito presentado de manera anterior a la realización de la misma.

1.8. Recepción de los expedientes en el Tribunal. El siete de diciembre, este Tribunal recibió las constancias que integran las denuncias, por lo que el Magistrado Presidente, ordenó registrarlos con la clave TRIJEZ-PES-081/2021, TRIJEZ-PES-082/2021, TRIJEZ-PES-083/2021, TRIJEZ-PES-84/2021 y TRIJEZ-PES-085/2021 y turnarlos a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.9. Acuerdo de escisión. El nueve de diciembre el pleno acordó escindir las denuncias TRIJEZ-PES-081/2021, TRIJEZ-PES-083/2021, TRIJEZ-PES-84/2021 y TRIJEZ-PES-085/2021 respecto a los hechos imputados a *Marco Flores*, al considerar

que se denunciaban diferentes actos al diverso denunciado, por lo que ordenó integrar los expedientes por cuerda separada con las copias certificadas correspondientes.

1.10. Turno de las denuncias escindidas. El diez de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal turnó a la Magistrada ponente los expedientes que se conformaron con motivo de la escisión y que se les asignaron los números TRIJEZ-PES-86/2021, TRIJEZ-PES-87/2021, TRIJEZ-PES-88/2021 y TRIJEZ-PES-89/2021, para la elaboración del proyecto correspondiente.

El mismo día, la magistrada ponente determinó la debida integración de los expedientes y al no existir más diligencias por desahogar ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento en el que se denuncia una expresión presuntamente constitutiva de *Violencia política* realizada en un acto de campaña electoral, lo cual se encuentra dentro del ámbito de competencia de este Tribunal.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la *Constitución Local*; 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII, y 17, párrafo primero, letra A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ACUMULACIÓN

Este Órgano Jurisdiccional estima que existen elementos suficientes para determinar que el estudio de las denuncias debe realizarse de manera acumulada.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las quejas se advierte que las promoventes, denuncian el mismo hecho respecto de *Marco Flores* y su pretensión es que se le sancione, pues a su decir se acredita *Violencia política*, de ahí la pertinencia que las denuncias sean resueltas en una misma sentencia, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

En consecuencia, lo procedente es decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-PES-087/2021, TRIJEZ-PES-088/2021, TRIJEZ-PES-089/2021, al diverso TRIJEZ-PES-086/2021 al ser éste el primero que se conformó con motivo de la escisión del nueve de diciembre, por tanto, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la *Ley de Medios* y 64, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

4. PROCEDENCIA

Marco Flores al presentar sus alegatos, señala que el carácter con el que acuden las *Denunciantes* en la promoción del procedimiento, no es auspiciado en ningún interés personal ni específico, por lo que no avala que acudan en representación alguna a interponer la denuncia en su contra.

Sin embargo, este Tribunal no comparte su apreciación, en virtud de que las *Denunciantes* presentaron la denuncia amparadas en el interés legítimo que les asiste por ser pertenecientes al grupo presuntamente agraviado, es decir al género femenino, tal como se explica a continuación.

En efecto, las *Denunciantes* si cuentan con interés legítimo para acudir a este Tribunal, ya que la expresión denunciada “*arriba las pinches viejas*” presuntamente realizada en un evento de campaña, hacen referencia a las mujeres en lo general, por lo que legitima a todas las pertenecientes a ese género y que pudieran sentirse agraviadas para interponer una denuncia.

Ello es acorde, a la jurisprudencia **9/2015**, de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, la cual sustancialmente señala que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, como lo es el de las mujeres, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos; de ahí que se actualice el interés legítimo para todas y cada una de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo,

hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, si en el presente caso, el hecho denunciado lo es la frase “*arriba las pinches viejas*” presuntamente hecha por *Marco Flores* en un evento de campaña, es claro que actualiza el interés legítimo de las *Denunciantes*, porque se trata de una frase genérica, dirigida a un grupo históricamente rezagado, de manera que si la expresión se dio en un acto de campaña del estado de Zacatecas, cualquier ciudadana de esa entidad podría resentir un posible perjuicio.

Diferente sería que la frase fuera dirigida a una mujer en concreto, pues en ese supuesto, la única que podría acudir a juicio o dar su consentimiento para que alguien más lo hiciera en su representación, sería la persona directamente afectada en su esfera de derechos sustantivos; no obstante, en el particular, la expresión denunciada es genérica, no se dirige a una persona determinada y, en tal virtud, cualquier mujer puede acudir en defensa de los derechos del grupo presuntamente afectado.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, en el caso concreto, las denunciantes cuentan con interés legítimo para impugnar la expresión realizada en un acto de campaña por el *Denunciado*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Las *Denunciantes*, señalan que el diecinueve de abril en un evento de campaña del entonces candidato a la gubernatura del estado David Monreal Ávila, subió al templete *Marco Flores* a realizar un baile al ritmo de sus canciones y que en ese acto al hacer uso del micrófono gritó: “*arriba las pinches viejas*” que la actuación quedó registrada en las redes sociales y difundida a nivel nacional, estatal y municipal, además que en el video se aprecia que el candidato aplaude ante tal intervención.

Consideran, que esa frase se dirigió a la mujeres presentes en el evento, en su calidad de ciudadanas que participaban en ese acto de campaña quienes se encontraban ejerciendo sus derechos electorales en su vertiente de votar en las elecciones y que por tal razón acuden a denunciar ese hecho y en nombre de todas la mujeres que se sintieron indignadas ya que ocurrieron de manera pública en un acto de campaña y en

perjuicio de las ciudadanas que participaban en ese acto pues a su decir son expresiones indebidamente normalizadas y de las cuales no debe permitirse su empleo en las campañas electorales.

Finalmente, afirman que la frase se hizo con la finalidad de denostar a la mujer por el hecho de ser mujer y que además desde su apreciación actualiza la violencia simbólica, al reproducir patrones estereotipados, de desigualdad y discriminación naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por su parte, *Marco Flores* al presentar sus excepciones y defensas afirma que los actos que llevó a cabo en el mitin político no los realizó como las *Denunciantes* señalan, ya que a su decir descontextualizan la expresión “*arriba las pinches viejas*”, porque su finalidad era reconocer, valorar y exaltar los atributos y virtudes de las mujeres.

Es así que, considera que dicha expresión no actualiza ninguno de los supuesto de *Violencia política*, porque la realizó en un momento de algarabía, de euforia, de gusto, sin que existiera enojo, agravio o molestia por parte de los y las asistentes, pues la realizó en un ambiente festivo, ameno, de confianza en libre y genuina interacción entre las asistentes, sin afán de denostar u ofender, mucho menos injuriar o infamar de palabra, por lo que, solicita que sea declarados improcedentes las pretensiones de las *Denunciantes*.

5.1.3. Problema jurídico a resolver

Determinar, si la frase denunciada constituye la infracción de *Violencia política*, y de ser el caso, si debe emitir una disculpa pública el *Denunciado*.

5.2. Medios de prueba

Las pruebas aportadas y admitidas por la *Unidad de lo Contencioso* en el presente asunto, son las que enseguida se mencionan:

Pruebas ofrecidas por las *Denunciantes*:

I. Pruebas técnicas, consistentes en:

- Ligas electrónicas:
 - <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/14980/5>
 - <https://www.excelsior.com.mx/nacional/arriba-las-pinches-viejas-arma-marco-flores-mitin-y-baile/1444101>

- <https://twitter.com/adrixaguilar/status/1383069306678702090>

- Video Contenido en un disco compacto DVD+R
- Video titulado: (301) Zac ¡Arriba las pinches viejas! Grita candidato y vocalista de banda jerez en campaña” de YouTube

II. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obren en el expediente, en todo lo que beneficie a sus intereses.

III. Presuncional legal y humana. En los términos señalados por las oferentes de la prueba.

Pruebas recabadas por la Autoridad Sustanciadora:

Documentales públicas, consistentes en:

- Acta de certificación de hechos levantada por la Oficialía Electoral, el veinticinco de abril.
- Oficio IEEZ-UCE/530/2021, mediante el cual el encargado de la *Unidad Técnica*, solicita la colaboración del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, para que por su conducto de Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la denuncia presentada por las *Denunciantes*, para que proceda conforme a derecho.
- Oficio INE/UTF/DRN/17695/2021, signado por la encargada de la unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el que da contestación al oficio IEEZ-UCE/530/2021, en el cual informa que hizo del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, con la finalidad de que se solicite la aclaración de los gastos y su debido prorrateo en términos de las reglas establecidas en el Reglamento de Fiscalización.
- Acta de certificación de hechos levantada por la Oficialía Electoral, el treinta de abril.
- Acta de certificación de hechos levantada por la Oficialía Electoral, el veintidós de junio.

Marco Flores no ofreció medio de convicción alguno.

5.2.1. Valoración probatoria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que

hayan sido reconocidos, de igual modo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias, las documentales públicas señaladas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las documentales privadas y técnicas tienen valor indiciario.

5.2.2. Hechos reconocidos, acreditados y no controvertidos

Es un hecho reconocido y por tanto no sujeto a prueba que *Marco Flores* enunció la frase “*arriba las pinches viejas*” en un evento de la campaña a la gubernatura del estado, ya que él mismo lo reconoce al comparecer a presentar excepciones y defensas, y señalar que si la realizó, pero que no actualiza *Violencia política*.

Por lo que de conformidad con lo establecido con los artículos 34 del *Reglamento de Quejas*, así como el 408 de la *Ley Electoral*, que prevén que no serán objeto de prueba **los hechos reconocidos**, la frase denunciada se tiene por acreditada y realizada en un evento de campaña.

De igual modo, es un hecho público y notorio que el *Denunciado* es el vocalista de la Banda Jerez y cantante de música regional mexicana.

No pasa desapercibido para este Tribunal que las *Denunciantes* señalan que la expresión controvertida la enuncio *Marco Flores* en su calidad de candidato a diputado federal por el partido político Morena, empero no es posible reconocerle dicha calidad ya que, de conformidad con el acuerdo emitido dentro del Asunto General número SUP-AG-137/2021 la *Sala Superior* determinó que de los hechos denunciados no se advertía que se identificara como candidato a diputado federal, y mucho menos que se solicitara el voto a su favor en los comicios federales, aunado a que no se apreciaba propaganda en la que se promoviera su candidatura, por ello no es posible para el caso que nos ocupa tenerle reconocida la calidad de candidato a diputado federal como lo señalan en las denuncias.

5.3 La expresión “arriba las pinches viejas” realizada por *Marco Flores* si constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.

De entrada, es preciso señalar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley de Acceso*, de la *LEGIPE*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de *Violencia política*² que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Como resultado de esa reforma, en el artículo 20 Bis de la *Ley de Acceso*, estableció que la *Violencia política* es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo y el libre desarrollo de la función pública.

Lo anterior, con la precisión de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **a.** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **b.** le afecten desproporcionadamente, o **c.** tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, el párrafo tercero del referido artículo establece que este tipo de violencia lo puede cometer una o varias personas, servidoras o servidores públicos, puede ser ejercida indistintamente por: Agentes estatales; superiores jerárquicos; colegas de trabajo; dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos; medios de comunicación o sus integrantes; precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos.

Por su parte el artículo 20 Ter, de la referida ley enuncia los supuestos normativos que prevén conductas específicas que configuran este tipo de violencia, de los cuales se deduce que puede constituir *Violencia política* cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que, debido a la complejidad que implica este tipo de violencia, así

² Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril.

como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En atención con este nuevo supuesto jurídico, la *Violencia política* se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con **perspectiva de género**.

La obligación de juzgar con perspectiva de género, significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir; en ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta a un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. Para ello, las autoridades jurisdiccionales debemos tomar en cuenta lo siguiente:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

- Requerir las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género.
- De detectarse la situación de desventaja, evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria.
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.
- Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que cuando se alegue este tipo de infracciones electorales las autoridades deben actuar con debida diligencia; estudiar de forma integral los hechos; explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar qué fue lo sucedido y qué impacto generó; ordenar las pruebas necesarias cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia; analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación; detectar si existe una relación asimétrica de poder basada en el género y detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que sean atendidas en la resolución.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que determinó que la *Violencia política* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida³ las cuales se definen de la siguiente manera.

- **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

³ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017, Las cuales están contempladas en el artículo 6, de la *Ley de Acceso*.

- **Violencia física:** cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial:** cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica:** toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación⁴”.

Asimismo, la *Sala Superior* en la jurisprudencia **48/2016** de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la *Violencia política* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

⁴ El concepto de violencia simbólica fue desarrollado por Pierre Bourdieu, en la década de los 70s del siglo pasado. En ciencias sociales se utiliza para describir una relación social donde el “dominador” ejerce un modo de violencia indirecta y no físicamente directa en contra de los “dominados”, los cuales no la evidencian o son inconscientes de dichas prácticas en su contra, por lo cual son cómplices de la dominación a la que están sometidos.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Aunado a lo anterior la *Sala Superior* a través de la **jurisprudencia 21/2018**⁵ ha fijado parámetros para identificar si el acto u omisión que se reclama constituye violencia, lo cual sólo puede decretarse a través de los siguientes elementos:

- a) Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
- b) Que sea realizada por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- e) Que contenga elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres iii. Les afecte desproporcionadamente.

Lo anterior, en el entendido que para hacer el referido estudio, tenemos que realizar un análisis integral del **contexto** en el que ocurrieron los hechos denunciados. En primer término el *contexto objetivo*⁶, el cual se refiere al escenario generalizado que enfrentan las mujeres, está relacionado con el entorno sistemático de opresión que padecen; y en cuanto al *contexto subjetivo*, este atiende a la situación específica que enfrenta la persona que se encuentra involucrada en la controversia, es decir, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o situación concreta que coloca

⁵ De rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**


⁶ El contexto objetivo y subjetivo fue definido en estos términos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 29/2017.


a la persona en posición de vulnerabilidad con la posibilidad de ser agredida y victimizada.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso concreto las *Denunciantes* se quejan de una expresión que realizó *Marco Flores* en un evento de campaña a la gubernatura del Estado, ya que en su concepto, configura *Violencia política*, por lo que para verificar si se actualizan las infracciones denunciadas tenemos que el artículo 20 Ter, fracción IX de la *Ley de Acceso* y artículo 89, inciso o) del *Reglamento de Quejas* establecen que constituye esta infracción: ***Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigren o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.***

Entonces para que se configure esta hipótesis de violencia, es necesario que las expresiones tengan como base estereotipos de género, los cuales, son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, esto es, la imposición de roles de género, de los comportamientos sociales de cómo deben ser hombres y mujeres, o qué actividades o funciones le son propias a cada uno de ellos.

Por lo que, esta autoridad procede a analizar el contenido integral de la expresión denunciada con la finalidad de verificar si constituye *Violencia política*, al respecto obra en el expediente el siguiente caudal probatorio certificado por la oficialía electoral:

Link	Certificación	Imagen
https://twitter.com/adrixaguilar/status/1383069306678702090	<p>Se pudo apreciar la existencia de un video con una duración de tres segundos, así como cinco imágenes de forma circular mismas que contienen la imagen de personas del sexo femenino y masculino, así como también un conjunto de signos y caracteres ortográficos que expresan (...) urge poner fin a la cultura de violencia contra las mujeres. (...) se refiera a las mexicanas como "pinches viejas". (...). Por lo que respecta al video se puede apreciar un video con una duración de tres segundos, en el cual se observan cinco personas del sexo masculino y femenino, con vestimenta en color negro, guinda y blanco, mismos que al parecer se encuentran bailando arriba de un tapanco en color negro. Donde uno de ellos del sexo masculino expresa lo siguiente "Arriba las pinches viejas"</p>	 <p>The image shows a screenshot of a tweet from the user @adrixaguilar. The tweet text reads: "En Zacatecas y en todo México, urge poner fin a la cultura de violencia contra las mujeres. Inaceptable que el equipo de campaña de @DavidMonrealA se refiera a las mexicanas como "pinches viejas". Este no es el gobierno que merecemos." Below the text is a video player showing a scene with several people on a stage or set. One person in the foreground is wearing a dark jacket and a hat, and appears to be speaking or gesturing. The background features a banner with the name "DAVID MONREAL" and other text. The video player interface shows 32.2K views and a duration of 0:01 / 0:03.</p>

<p>https://www.youtube.com/watch?v=Y-s3onCk9y8</p>	<p>Se pudo observar un video den B15 Noticias con una duración de dos minutos con doce segundos del que se desprenden las siguientes participaciones: Voz masculina uno: "Marco Flores el vocalista de la Banda Jerez y Candidato a Diputado Federal rompió las recomendaciones de sana distancia al promover el contacto físico en un baile que realizó durante un mitin en Zacatecas ahí trató de elogiar a las mujeres pero con una frase misógina..."; Voz masculina dos: "¡ARRIBA LAS PINCHES VIEJAS!" (...)</p>	
--	---	--

Es así que, las *Denunciantes* señalan que la expresión se realizó en un evento de campaña del entonces candidato a la gubernatura del estado, en el que *Marco Flores* subió al templete para cantar y que cuando estaba haciendo uso del micrófono realizó la expresión "*arriba las pinches viejas*".

Además, del caudal probatorio que obra en el expediente, de lo señalado por las *Denunciantes* y de lo reconocido por el *denunciado*, es posible que este Tribunal pueda apreciar que la frase efectivamente se dio en un evento de campaña, pues los videos ofrecidos como pruebas mismos que no están contradichos; por el contrario el hecho está reconocido por *Marco Flores*; es posible apreciar mujeres y hombres arriba de un escenario bailando con música de fondo y quien está haciendo uso del micrófono realiza la expresión "*arriba las pinches viejas*" al mismo tiempo que se encuentra bailando con una mujer, en el sitio también es posible apreciar un lona que dice David Monreal, Gobernador, Morena.

Al respecto, también obran en los expedientes acumulados dos escritos de deslinde presentados por David Monreal Ávila mismos que se recibieron por la *Unidad de lo Contencioso* días antes de la presentación de la denuncias esto es el diecinueve y veintidós de abril, señalando que reprueba, reprocha y se deslinda de la expresión denunciada.

Es así que, este Tribunal puede afirmar que la frase se dio en el contexto en el que se encontraban presentes tanto personas del género masculino como femenino al ser un evento de campaña de un candidato a la gubernatura y en el que *Marco Flores* al hacer el uso de la voz se refirió a las ahí presentes con la expresión "*arriba las pinches viejas*", de ahí que se deduzca que las mujeres ahí presentes acudieron con la finalidad

de escuchar las propuestas de campaña a efecto de ejercer un voto informado en las elecciones del pasado seis de junio.

Por lo que, el análisis que se realice tendrá que hacerse a la luz del derecho de las asistentes de votar en las elecciones locales. Siguiendo los parámetros que la Sala Superior fijo para determinar si se acredita o no *Violencia política*:

a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

De lo anterior es posible tener por acreditado este elemento, ya que como se señaló la expresión denunciada se realizó en el marco de del ejercicio de los derechos político electorales, pues se dio en un evento de campaña en el que estaban presentes mujeres que acudieron con el objetivo de escuchar las propuestas que se dan en ese tipo de eventos proselitistas, para con base en ello ejercer su derecho al voto informado.

b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En efecto, se acredita este elemento pues la frase fue dicha por el *Denunciado* en un evento de campaña electoral, en su calidad de particular, ya que como se explicó con anterioridad, expresó la frase denunciada en su actuación como cantante, según se desprende de las pruebas que obran en el expediente e incluso del propio reconocimiento de *Marco Flores*.

c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Igualmente, se acredita este supuesto pues la expresión analizada configura violencia simbólica, dado que *Marco Flores* se refirió a las mujeres de una forma despectiva en un recinto que tenía como finalidad presentar una plataforma electoral o propuestas de campaña del candidato que se promocionaba y por el contrario al tomar el uso de micrófono y mientras realizaba un baile y cantaba a la audiencia se refirió las mujeres como “pinches viejas”.

Si bien es cierto utiliza la palabra arriba, no quiere decir que con ese hecho deje de acreditarse la violencia simbólica, pues se consideran violentas las expresiones que

denigran o descalifican a las mujeres, y por el sólo hecho que le anteceda la palabra “arriba” no se quita la ofensa o el menosprecio de la frase.

La expresión *denunciada* que también puede ser considerada como violencia verbal, ya que como es sabido coloquialmente los mexicanos utilizamos la palabra “pinche” para referirnos a un sujeto o cosa de manera despectiva, y si a dicha palabra se le agregó el vocablo “vieja”, es clara la violencia en contra del género femenino, ya que cuando se habla de una mujer de este modo es despectivo y ofensivo, pues el significado de “vieja” según La Real Academia de la Lengua Española entre otros adjetivos se refiere a deslucido, estropeado por el uso, usado o de segunda mano⁷, por lo que no puede ser una palabra válida para referirse a un mujer, y mucho menos en el marco de la campaña electoral.

d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electoral de las mujeres.

A juicio de este Tribunal si se acredita este elemento, ya que, *Marco Flores* dijo la expresión en el contexto de una campaña electoral, donde las asistentes acuden a escuchar las propuestas de las candidaturas, por lo que deben de gozar de un ambiente libre de violencia, y por el contrario el denunciado se refirió a las mujeres ahí presentes reproduciendo violencia verbal y simbólica.

e. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Sí se configura este supuesto, toda vez que de la expresión realizada se desprende un estereotipo de género, consistente en una visión de menosprecio, descalificación hacia las mujeres, concepción social preconcebida respecto a que las mujeres valen menos que los hombres o que incluso solo son ayudantes en el ámbito público.

Al respecto, es necesario referir qué son los estereotipos de género, para determinar si se encuentran reflejados la frase que son materia de análisis, las autoras Rebecca Cook y Simone Cusack, definen los estereotipos de género como aquella construcción social y cultural de hombres y mujeres, a partir de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las “convenciones que sostienen la práctica social del género”; es decir, es un término

⁷ Consultable en el sitio oficial del Real Academia Española: <https://dle.rae.es/viejo>

general que se refieren a “un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres”⁸.

Para las autoras, la estereotipación de género por sí misma no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se les niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género.

Así, por ejemplo, de conformidad con las autoras, los estereotipos que se derivan de la premisa de que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa y, por lo tanto, estar “al centro de la vida familiar y del hogar” tienen una larga historia de ser usados para justificar la exclusión de las mujeres de la vida pública o en la capacidad que tienen para ejercer cargos públicos.

Así, todo discurso debe analizarse desde un enfoque estructural y no aislado, toda vez que aquellos que reproducen violencia contra la mujer suelen ser nítidos y en ocasiones casi impalpables precisamente por la normalización del menosprecio hacia las mujeres.

Por tal razón es que las autoridades encargadas de impartir justicia deben juzgar con perspectiva de género para visibilizar la violencia que suele estar normalizada, por ello es prioritario evitar y contribuir a la eliminación de estereotipos de género que afecten, menoscaben o limiten el desarrollo de las mujeres en los cargos públicos y en el **desarrollo de los derechos político-electorales**, y en el caso motivo de análisis, esta autoridad arriba a la conclusión que en el presente asunto se está en presencia de éstos.

Esto es así porque la expresión “*arriba las pinches viejas*” reproduce estereotipos de género que refieren a la mujer con menosprecio, sin valor, de forma despectiva; al respecto la autora Dolores Juliano⁹ señala que la lengua no es común para el total de los seres humanos, ya que, las lenguas cambian día a día; sin embargo, el sexismo y el androcentrismo del patriarcado provocan, fundamentalmente, dos consecuencias: el silencio, la invisibilidad de las mujeres, y el menosprecio.

⁸ Análisis citado en el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para juzgar con perspectiva de género, edición 2020.

⁹ Juliano, Dolores, “La cultura”, Feminismo para principiantes, España, Penguin Random House, 2013, p. 301. Mismo que puede ser consultado en el sitio web: <https://www.icmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2020/05/Historia-Feminismo.pdf>

La misma autora también señala que el menosprecio es lo más evidente y probablemente lo más fácil de cambiar. Se construye con palabras que tienen significado muy distinto si se expresan en masculino o en femenino, lo que se denomina duales aparentes (zorro y zorra) o cuando nos encontramos con palabras que no tienen equivalentes femeninos si son positivas (caballerosidad) y no tienen equivalentes masculinos cuando son negativas (víbora, arpía).

Por lo anterior, se considera que la utilización del término “vieja” constituye un dual aparente, en razón de que no tiene un significado negativo cuando se usa para referirse al género masculino, es decir tiene un impacto diferenciado en la mujer, Aunado a ello no se puede pasar por alto que dicha palabra la expreso el *Denunciado* acompañada de la palabra “pinche”, misma que el lenguaje mexicano es utilizada para referirse de forma grosera al sustantivo que lo acompaña¹⁰.

Pue según el significado que le atribuyó el Diccionario del español usual en México¹¹, “pinche” se refiere, que es despreciable o muy mezquino, es de baja calidad, de bajo costo o muy pobre, además es un epíteto que degrada todo lo que toca¹².

Por lo que, al expresar *Marco Flores* la frase “*arriba las pinches viejas*” en un evento proselitista en el que estaban presentes varias mujeres que se encontraban en el recito con la finalidad de escuchar las propuestas para ejercer sus derechos políticos electorales en su vertiente de votar, es claro que se configura la *Violencia política*. Pues con ello se actualiza la fracción IX del artículo 20 TER de la *Ley de Acceso*, relativa a la prohibición de realizar expresiones que denigren o descalifiquen a las mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales con base a estereotipos de género.

Lo cual, debe ser por demás reprochable al *Denunciado*, pues si bien es cierto según lo señalado por él mismo, subió al templete en el marco de un ambiente festivo, es precisamente cuando no deben reproducirse frases que violenten a las mujeres, pues

¹⁰ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador número SRE-PSC-85/2021 y hacer un análisis de la palabra “vieja”.

¹¹ <https://dem.colmex.mx/Ver/pinche>

¹² Lo anterior, ha sido dicho por el escritor mexicano José Emilio Pacheco en una de sus artículos, véase el link https://elpais.com/cultura/2014/01/26/actualidad/1390728691_731336.html#:~:text=%E2%80%9CPinche%E2%80%9D%20puede%20ser%20un%20empleado,degrada%20todo%20lo%20que%20toca.

abona a la normalización de violencia de la que ha sido víctima este grupo en desventaja.

Por lo que, el hecho que lo haya realizado en interacción con las asistentes en un ambiente de confianza según lo señalado por el mismo *Marco Flores*, no justifica su actuar, por el contrario genera que la sociedad siga reproduciendo violencia simbólica y verbal en contra de las mujeres, máxime si se realizó en un evento de campaña en la que las asistentes tienen el derecho de gozar de un ambiente libre de todo tipo de violencia.

No pasa desapercibido para este Tribunal la justificación que realizó *Marco Flores* al señalar que por el hecho de acompañar a la frase “*pinches viejas*” la palabra “*arriba*”, era para reconocer, exaltar y valorar al género femenino, empero dicha justificación no es válida, ya que si lo que se pretendía era exaltarlas pudo hacerlo de una forma menos lesiva, simplemente expresando “ARRIBA LAS MUJERES”.

De ahí que, dicha justificación hace evidente que la violencia contra las mujeres puede estar tan normalizada por la sociedad que en ocasiones resulta complicado visibilizarla, cuestión que en el caso acontece, pues el *Denunciado* pretende que este Tribunal pase por alto los descalificativos con los que se refirió a las asistentes, empero no es posible que este tipo de violencia siga siendo reproducida en las campañas electorales ni en contra de las mujeres en ejercicio de sus derechos político electorales.

Es por todo lo anterior que este Órgano Jurisdiccional determina que se acredita la *Violencia política* por la frase dicha por *Marco Flores* en un evento de campaña.

6. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Una vez acreditada la infracción lo conducente es realizar la calificación de la infracción e imposición de la sanción, es así que, una de las facultades de los Tribunales en el ámbito del derecho sancionador, es la de buscar inhibir las conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales,

tales como, que se busque adecuación, que sea proporcional, eficaz y que sea ejemplar para disuadir la comisión de conductas irregulares.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, y en su caso, se deben considerar los elementos de carácter objetivo y subjetivo, mismos ya determinados por la *Ley Electoral* en el artículo 404, numeral 5, los cuales son:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- El grado de intencionalidad o negligencia; y
- Otras agravantes o atenuantes.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor lo anterior según lo establecido por la *Sala Superior*¹³ en diversos precedentes.

6.1. Caso concreto

A. Responsabilidad

De lo expuesto en la presente sentencia y al haberse acreditado que *Marco Flores* realizó una expresión en un evento de campaña que acreditó la *Violencia política*, al respecto es óbice señalar que la responsabilidad que se le atribuye al *Denunciado* es su calidad de ciudadano, ya que de autos no se desprende que acudió al evento de campaña para promociona su candidatura o pedir el voto a su favor.

¹³ Por mencionar alguno véase el juicio electoral SUP-JE-167/2021

Lo anterior, es acorde a lo señalado por la *Sala Superior* al dictar el acuerdo plenario de conflicto competencial dentro del asunto general número SUP-AG-137/2021 que determinó que de la conducta y expresión denunciada no se advierte que el ciudadano *Marco Flores* se identificara como candidato a diputado federal, y mucho menos que se solicitara el voto a su favor en los comicios federales, aunado a que no se aprecia propaganda en la que se promoviera su candidatura, por ello no es posible para el caso que nos ocupa tenerle reconocida la calidad de candidato a diputado federal como se señaló en líneas que antecede.

B. Individualización de la sanción.

Ahora corresponde calificar la gravedad de la falta en que incurrió el *Denunciado*, para ello debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 394 de la *Ley Electoral*, constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, o en su caso cualquier persona física o moral, entre otros supuestos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Asimismo, el artículo 96 del *Reglamento de Quejas* establece que las sanciones que se podrán imponer a los sujetos que sean responsables de alguna conducta relacionada con *Violencia política* contenidas en la *LGIFE*, en la *Ley de Acceso*, a la *Ley Electoral* y en propio Reglamento, se harán en los términos de lo dispuesto en el artículo 402 de la *Ley Electoral*.

Por su parte el artículo 402, numeral 1, fracción III, de la precitada ley, señala que respecto a los ciudadanos que cometan las infracciones serán sancionadas con amonestación pública y hasta con multas de cien mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

Al respecto el *Reglamento de Quejas* también prevé en el artículo 95, que en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores relativos a *Violencia política*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las **medidas de reparación integral** que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y

d) Medidas de no repetición.

Es así que, en relación a la **gravedad de la responsabilidad**, el bien jurídico tutelado en la infracción de *Violencia política* que protege el ejercicio efectivo de las mujeres de sus derechos político electorales en el caso en su vertiente de ejercer su derecho al voto en un ambiente libre de violencia, y *Marco Flores* vulneró este bien jurídico tutelado al realizar una expresión que denigra y descalifica a las mujeres que asistieron al evento de campaña.

Acerca de la secuencia de las circunstancias, se tiene en relación al modo, tiempo y lugar que la conducta consistió en que *Marco Flores* realizó la conducta lo cual lo fue en un acto de campaña del proceso electoral donde se encontraban personas de género femenino a quienes se le dirigió la expresión de menosprecio.

Respecto de la **Reincidencia**, de conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no acontece.

Sobre al **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones, este Tribunal considera que no existen elementos de prueba que permitan advertir que el *Denunciado* obtuvo un beneficio económico.

Grado de intencionalidad (comisión dolosa o culposa de la falta). Fue culposa, dado que no se cuenta con elementos objetivos para establecer que además de la realización de la conducta en estudio, se tuvo conciencia de la antijuridicidad de su proceder, es decir, la intención de infringir la norma electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. Como ha quedado evidenciado, la conducta se trató de una expresión verbal que se llevó a cabo cuando *Marco Flores* subió al templete de una campaña electoral.

Calificación de la infracción, en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, y a todos los elementos expuestos, se considera procedente calificar la falta en que incurrió *Marco Flores* como **levísima**.

Lo anterior, tomando en consideración: **1)** que el bien jurídico tutelado, se encuentra

relacionado con la prohibición de realizar conductas constitutivas de *Violencia política*; **2)** que la comisión de la infracción tuvo lugar dentro del proceso electoral; **3)** que la infracción acreditada es contraria a la *Constitución Federal* y *Ley de Acceso, LGIPE, Ley Electoral* y *Reglamento de Quejas*, **4)** que la conducta fue culposa; **5)** que no existió beneficio o lucro económico y **6)** que el *Denunciado* no ha sido reincidente.

Sanción a imponer. Consecuentemente, se estima que lo procedente es **fijar una sanción** de conformidad al artículo 402, numeral 1, fracción III, inciso a), de la *Ley Electoral*, por lo tanto, se impone a Marco Antonio Flores Sánchez una **amonestación pública** la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

C. Medidas de reparación y no repetición

Ahora bien, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano¹⁴.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian¹⁵:

- I. Rehabilitación. Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
- II. Compensación. Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- III. Medidas de satisfacción. Tiene entre sus finalidades las de reintegrar

¹⁴ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

¹⁵ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

la dignidad, vida o memoria de las víctimas.

- IV. Medidas de no repetición. Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

La *Sala Superior* también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos¹⁶.

La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas¹⁷.

En el mismo sentido, la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la *LGIPE* se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia de *Violencia política*, la cual encuentra armonía con la reforma al *Reglamento de Quejas*¹⁸ que prevé las mismas medidas de reparación integral.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras (campo algodnero) vs México*¹⁹, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: i) estar en

¹⁶ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017, así como la Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

¹⁷ Criterio sostenido por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021.

¹⁸ Reforma que se realizó mediante acuerdo del Consejo General del IEEZ, número AG-IEEZ-022/VII/2020 del cuatro de septiembre de dos mil veinte.

¹⁹ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

presencia de una vulneración a derechos fundamentales y ii) analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador²⁰.

En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, en un ambiente libre de violencia, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia. Esto es así, **porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir**, resulta necesario implementar medidas tendentes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de la conducta que afectó a las mujeres que asistieron al evento de campaña y que puedan afectar a otras mujeres, este Órgano Jurisdiccional considera que lo procedente es ordenar como medidas de reparación integral y de no repetición, las siguientes:

C.1 Medidas de reparación integral

Este Tribunal dicta como medida de reparación integral una **disculpa pública** que deberá realizar *Marco Flores* a todas las mujeres zacatecanas por haber expresado en un evento de campaña una expresión que reproduce estereotipos de género.

Por lo que, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución deberá informar sobre la forma que realizó la disculpa y deberá adjuntar las pruebas con las que acredite haberla realizado.

C.2 Medidas de no repetición

²⁰ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020

Este Tribunal considera que una medida de no repetición es la capacitación en materia de *Violencia política*, para ello se instruye a *Marco Flores* para que **realice un curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género**, el cual deberá encontrarse orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

A partir de lo anterior, el *Denunciado* deberá informar a este Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del curso que tomará y la institución con sus datos de localización, remitiendo la constancia de su acreditación una vez que concluya el mismo.

Cabe referir que en el ANEXO UNO de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados para que *Marco Flores* cumpla con las medidas de no repetición.

C.2.1 Medida de protección preventiva

Finalmente, como medida de protección preventiva, se conmina al *Denunciado* para que en lo subsecuente, en la asistencia que realice a eventos de carácter político electoral y en donde se encuentren mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales evite la manifestación de expresiones que reproduzcan estereotipos de género.

A juicio de este Tribunal, esta medida atiende al principio de idoneidad pues se considera óptima para alcanzar el fin que se persigue, consistente en evitar que realice nuevamente manifestaciones constitutivas de *Violencia política*, asimismo, atiende el principio de necesidad puesto que se considera menos lesiva respecto a otras medidas que resultan restrictivas en mayor medida, como puede ser la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *Violencia Política*. También se considera proporcional, puesto que las manifestaciones que se traducen en violencia y discriminación contra la mujer no están permitidas en las campañas electorales, en los términos que han sido analizadas en la presente sentencia.

C.2.2 Apercibimiento

Se apercibe *Marco Flores* que, en caso de incumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, respecto a las medidas de reparación y restitución, se le impondrán las medidas de apremio correspondientes, las cuales pueden llegar incluso a su inscripción en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de *Violencia política*²¹.

Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

7. RESOLUTIVOS.

Primero. Se **acumulan** los expedientes TRIJEZ-PES-87/2021, TRIJEZ-PES-88/2021 TRIJEZ-PES-89/2021 al diverso TRIJEZ-PES-86/2021, por lo que se ordena agregar copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

Segundo. Se determina la **existencia** de la infracción relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Marco Antonio Flores Sánchez por las razones expuestas en la presente sentencia.

Tercero. Se **impone** a Marco Antonio Flores Sánchez una sanción consistente en **amonestación pública**.

Cuarto. Se **ordena** a Marco Antonio Flores Sánchez, **cumplir con las medidas de reparación y no repetición** en los términos señalados en el **apartado C** de la presente sentencia.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

²¹ Dicho criterio fue sostenido por la *Sala Superior* al emitir la resolución número el SUP-RAP-20/2020 y su acumulado SUP-RAP-133/2020, así como el emitido por la Sala Especializada dentro del expediente SER-PSC-88/2021.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de los expedientes TRIJEZ-PES-086/2021 y acumulados. **Doy fe.**

ANEXO UNO
RESOLUCIÓN TRIJEZ-PES-086/2021 Y ACUMULADOS

Institución que imparte el curso	Nombre del curso	Sitio web
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/ciimh.html
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres. Curso de Derechos Humanos y Género. Curso de Derechos Humanos y Violencia.	https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&browse=courses&perpage=20&page=1